

ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA No 56 DE 2008 CELEBRADO ENTRE AMV Y AAAA.

Entre nosotros, Mauricio Rosillo Rojas, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, BBBB, identificado como aparece al firmar, quien obra en representación de AAAA, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario número 02-2008-065, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 1302 del 26 de julio de 2007, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; en los siguientes términos:

1. REFERENCIA:

1.1. Iniciación proceso disciplinario: Comunicación número 2245 del 17 de abril de 2008, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones a DDDD, en calidad de Gerente de AAAA.

1.2. Persona investigada: AAAA.

1.3. Explicaciones presentadas: Comunicación suscrita por BBBB, en calidad de Representante Legal de AAAA, radicada el 7 de mayo de 2008.

1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada: Comunicación suscrita por BBBB, en calidad de Representante Legal de AAAA, radicada el 7 de mayo de 2008.

1.5. Estado actual del proceso: Etapa de investigación.

2. HECHOS INVESTIGADOS:

Una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las pruebas que obran en el expediente y las explicaciones presentadas por BBBB, en calidad de Representante Legal de AAAA, entre las partes no existe controversia respecto de la ocurrencia de los hechos que se mencionan a continuación:

Analizados los sistemas MEC e INVERLACE, administrados por la Bolsa de Valores de Colombia, durante el período comprendido entre el 2 de febrero y el 3 de abril de 2007, se advirtieron algunas operaciones, a través de las cuales el XXX, habría sido contraparte indirecta de YYY y ZZZ, hecho que se habría materializado mediante la utilización de un “vueltero” que para el caso, habría sido TTT.

Las operaciones objeto de análisis, referidas en el numeral 1 de la SFE denominado “Hechos o Conductas Observadas y que son Objeto de Investigación”, pueden resumirse de la siguiente manera:

(i) Las celebradas el 2 y 14 de febrero de 2007, descritas en el Anexo número 3 de la SFE, mediante las cuales el XXX adquirió \$4.000.000.000 nominales de CDTBSCS5VD y \$1.000.000.000 nominales de CDTBSA10D, títulos que fueron vendidos por YYY y ZZZ, respectivamente, y

(ii) Las celebradas los días 9, 14 y 30 de marzo de 2007, también descritas en el anexo número 3 de la SFE, mediante las cuales el XXX obtuvo una utilidad de \$54.547.454 en la venta de \$1.000 millones nominales de la especie SAUTBOGIRAA (Bonos Ordinarios – Fideicomiso AV). Dicha utilidad habría correspondido a una pérdida correlativa de \$57.402.939 para YYY, la cual se habría derivado de la valoración a precios de mercado del referido valor, pues dicha entidad readquirió el mencionado título para el 30 de marzo de 2007.

Analizado el material probatorio que obra en el expediente de la investigación, en particular, los correos electrónicos del 10 de abril de 2007 denominados “RE: Traslado de Títulos entre compañías marzo 07”, y “Resultados de la aclaración venta de título Bogotá-Girardot por parte de FPV a la Holding” enviados por la doctora VVV, así como la declaración que esta funcionaria rindió ante AMV, se advierte que las operaciones objeto de investigación fueron celebradas con tres propósitos fundamentales, a saber:

- 1) Satisfacer necesidades de liquidez de AAAA que actuaba en calidad de vendedora del título en las operaciones objeto de investigación,
- 2) Minimizar los impactos negativos en los portafolios, y
- 3) Reubicar en los portafolios, según su perfil de inversión algunas inversiones que han resultado desfavorables en otros portafolios, en particular para el XXX, y que por su tasa y duración eran más atractivas para otros, como el portafolio de YYY.

Así las cosas, se determinó que las operaciones del 2 y 14 de febrero de 2007, tuvieron por finalidad la generación de liquidez a las empresas del Grupo, YYY y ZZZ, en tanto que la finalidad de las del 9, 14 y 30 de marzo de ese mismo año fue la de trasladar un título, que por valoración generaba pérdida, desde el portafolio del XXX - hacia el portafolio de la propia sociedad matriz, PPP, y posteriormente hacia otra de sus subsidiarias, YYY, que como se dijo, en el desarrollo de esas transacciones incurrió en una pérdida por valoración de \$57.402.939, representada en una utilidad de \$54.547.454 obtenida por el XXX.

3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AAAA incurrió en una conducta expresamente prohibida, por el numeral 3 literal h) del artículo 71 del EOSF, vigente para la época de los hechos investigados, al celebrar unas operaciones de compra y venta por cuenta del XXX, cuyas contrapartes fueron sociedades subordinadas de su matriz.

La citada norma dispone que las sociedades que administran fondos de pensiones no podrán realizar operaciones, distintas a la celebración del contrato de mandato, con su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz, sus administradores o socios principales, prohibición que no observó AAAA, pues las pruebas que obran en el expediente permiten inferir que dicha sociedad obrando por cuenta del XXX, realizó de manera deliberada operaciones de compra y venta de títulos entre la sociedad administradora y la matriz de aquella u otras subordinadas de ésta, utilizando a TTT, como “vueltero”.

4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer a AAAA, se ha considerado que, si bien la finalidad de la realización de las operaciones cuestionadas era principalmente minimizar los impactos negativos en los portafolios, dicha conducta supuso el desconocimiento de una prohibición especial aplicable a las sociedades administradoras de fondos, como lo es AAAA cuya naturaleza es imperativa.

Por otra parte, debe señalarse que AAAA no tiene antecedentes disciplinarios en AMV.

5. SANCIONES ACORDADAS

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y AAAA, han acordado la imposición a esta última sociedad de una sanción consistente en una multa por VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$25.500.000).

La multa mencionada se reducirá en una tercera parte, teniendo en cuenta la colaboración que brindó AAAA, para llevar a cabo la terminación anticipada del proceso y su firme compromiso de adoptar correctivos que permitan evitar que en un futuro se vuelvan a presentar hechos como los que dieron lugar a este proceso disciplinario.

Por consiguiente, AAAA deberá pagar a AMV, a título de multa, la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000), la cual habrá de cancelarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente acuerdo.

6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:

6.1. Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria de AAAA, derivada de los hechos investigados.

6.2. Con la aprobación y suscripción del presente acuerdo por parte de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos y apreciaciones objeto del mismo, lo cual se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

6.3. La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicional, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.4. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en el señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.5. Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de

una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

6.6. La multa acordada constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de AAAA y a favor de AMV y en consecuencia, el presente documento prestará mérito ejecutivo en contra de aquella.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2008.

POR AMV,

MAURICIO ROSILLO ROJAS

AAAA

BBBB

NTD/JVL